

ESTABLECIMIENTO DE COLONOS EXTRANJEROS.

En la Ciudad de Puertorico à ocho de Enero de mil ochocientos diez y seis, los Señores Gobernador y Capitan General Mariscal de Campo Don Salvador Melendez, è Intendente de Exèrcito D. Alexandro Ramirez &c.

Para el mas efectivo cumplimiento de la Real Cèdula de 10 de Agosto, en todo lo relativo al establecimiento de Colonos extrangeros en esta Isla, y à fin de asegurarles los derechos y ventajas que S. M. se ha dignado concederles: con arreglo al espiritu de la misma Real Cèdula, y de las Leyes y otras Soberanas disposiciones, se observarán en la materia las reglas siguientes.

1. Los extrangeros que vengan de nuevo à esta isla, con intencion de establecerse en ella ademas de hacer constar que profesan la Religion C. R., manifestarán al Gobierno el oficio, ó exercicio honesto y útil à que han de dedicarse, y los bienes, propiedades, ó caudal que introduzcan, y podrán extraer con libertad de derechos, si durante los cinco primeros años determinasen volverse à sus patrias ò antiguas residencias.

2. Calificadas por el Gobierno las calidades admisibles del Colono, se tomará razon individual en un libro de matricula, de su nombre, patria, familia, profesion ò exercicio, partido ò distrito en que haya de establecerse, y caudal ò bienes que haya manifestado ser de su propiedad, y se le despachará *carta de domicilio*, precedido el juramento de fidelidad y vasallage, en que ofrezca cumplir las leyes y ordenanzas à que están sujetos los Españoles.

3. De las cartas de domicilio se tomará razon en la Real Contaduria, expresandose en ellas los bienes ò caudales manifestados, de que debe tenerse conocimiento para el caso de su extraccion; y se tomará tambien razon en el Ayuntamiento del partido, y por el Comandante Subdelegado, y Juez del distrito donde haya de establecerse el Colono; sin que por estas diligencias se le causen costos, ni lleven derechos algunos.

5. Los Colonos admitidos con estos requisitos podrán pedir, y se les concederá, en el Real nombre, gratuitamente, y en perpetuidad, las tierras realengas que les correspondan, segun las reglas contenidas en los articulos 10 y 11 de la Real Cèdula de 10 de Agosto de 1815.

5. Las *Cartas de Domicilio* autorizarán à los Colonos extrangeros para ser considerados como vecinos de la isla, y sus personas y propiedades con la misma inviolabilidad que las de los antiguos habitantes. De los Jueces experimentarán todo buen trato, y recta administracion de justicia; y de los demas vecinos el auxilio y favor, de que se harán merecedores por su calidad y buena conducta; teniendo siempre francos los recursos al Gobierno, y segura su proteccion, si se les hiciese algun agravio ò perjuicio.

6. Podrán los Colonos extrangeros, autorizados con la carta de domicilio, adquirir en la isla toda especie de propiedades y fincas rústicas y urbanas, con los mismos requisitos y gozes que los vecinos españoles. Les será lícito mudar de residencia, ó pasar de unos partidos à otros, con conocimiento de los respectivos Juezes territoriales. Los que tubieren oficio, ò industria provechosa, podran establecerse y exercerla donde mas le conviniere, con el mismo conocimiento.

7. No podrán los Colonos extrangeros, durante los cinco años de domicilio, exercitarse personalmente en el Comercio maritimo; ni tener tiendas ò almacenes; ni ser dueños de embarcaciones. Pero podrán interesarse, en compañía ò sociedad, en los negocios mercantiles que se hicieren por Españoles; y las *contratas de interés*, que con estos celebraren, verbales ò escritas, tendrán la misma validacion y fuerza legal, que si fuesen entre Español y Español.

8. La libertad de volverse los Colonos extranjeros à sus Patrias, ó antiguas residencias, durante los primeros cinco años, es absoluta, sin limitacion ni condicion alguna. Podrán llevarse todas sus propiedades, ó disponer de ellas como les convenga; excepto los terrenos que hubieren recibido del Gobierno gratuitamente, à los quales, en el hecho de ausentarse para no volver en los expresados cinco años, perderán todo derecho.

9. En el caso de guerra con la Potencia de que sean naturales los Colonos domiciliados, no perderán estos los derechos y ventajas de su domicilio en esta isla. Aunque no hayan pasado los cinco años de su establecimiento, sus bienes no estarán sujetos à embargo, seqüestro, ni otra providencia de las ordinarias ó extraordinarias del estado de guerra. Los que no obstante ella quieran permanecer en la isla, para cumplir los cinco años, y naturalizarse, podrán hacerlo con entera libertad, siendo personas de acreditada buena vida y costumbres. A los que prefieran ausentarse, se les concederá el tiempo suficiente para que con desahogo y comodidad arreglen sus asuntos, y dispongan de sus propiedades, extrayendo libres de derechos todos los bienes que hubieren introducido en la isla al tiempo de su admision, ó su importe equivalente, y pagando de los aumentos el diez por ciento que señala el artículo 14 de la Real Cédula.

10. Los Colonos domiciliados, lo mismo que los naturalizados, podrán disponer de sus bienes por testamento, ó en qualquiera otra forma auténtica: en caso de muerte se cumplirán religiosamente sus últimas voluntades: no constando éstas, ó falleciendo abintestato, sus hijos ó parientes mas cercanos serán sus herederos legitimos, con los mismos derechos que sus causantes.

11. Generalmente, y para mayor claridad de los artículos anteriores, se declara que jamas en esta isla se pondrán en práctica los derechos, estilos, ó costumbres, que en otras Naciones se conocen con los nombres de *Aubane*, *Escheatage*, y otros, por los quales el Gobierno ó el Fisco seqüestra y se adjudica los bienes de extranjeros al tiempo de su muerte; cuyo derecho ó costumbre, aunque pueda tener lugar en algun caso de extranjeros transcentes, nunca deberá entenderse ni aplicarse a los domiciliados.

12. En los cinco años del domicilio, los Colonos no estarán sujetos à contribuciones, de ninguna especie, ni à las cargas y gabelas de vecindad, conforme à la circular de 1.º de Diciembre ultimo, excepto en el único caso de calamidad pública, peligro de la tierra, y defensa de las costas contra ladrones ó piratas, en cuyos acaecimientos extraordinarios, ó otros semejantes, todos deben acudir, ayudar, y favorecer, segun los principios conocidos del Derecho natural y de gentes.

13. Pasados los cinco años, y queriendo naturalizarse, los Colonos extranjeros ocurrirán al Gobierno con su carta de domicilio, y manifestarán que se obligan à permanecer perpetuamente en la isla. El Gobierno tomará los informes oportunos, y resultando calificadas sus buenas calidades, residencia continua de los cinco años, arraigo, ó industria, les admitirá à prestar el juramento de naturalizacion, en el qual prometerán fidelidad à la Religion Católica, al Rey, y à las Leyes, renunciando todo fuero, privilegios y proteccion de extrangeria, y ofreciendo no mantener dependencia, relacion, ni succion civil al país de su naturaleza; con explicacion de que ésto no comprehende las relaciones ó correspondencias domesticas de familia ó parentela, ni las economicas de bienes ó intereses, que podrá mantener todo extranjero avecindado. (*)

14. Con los expresados requisitos se despacharán por el Gobierno las *cartas de naturalizacion*, por formularis, de que se tomará razon en la Real Contaduria, Ayuntamiento, y Juezes territoriales respectivos, sin costos ni derechos; como en las cartas de domicilio.

15. Los Extranjeros naturalizados gozarán todos los derechos y privilegios de Españoles, y lo mismo sus hijos, y descendientes legitimos, con arreglo al artículo 12 de la Real Cédula de 10 de Agosto.

(*) Es conforme à la Real Cédula è Instruccion de 2 de Septiembre de 1791, y circulares posteriores.

16. A los Extranjeros que actualmente se hallan establecidos en la isla, les correrá el tiempo de los cinco años desde la fecha de la licencia que hubieren obtenido para su establecimiento, siempre que su residencia haya sido cortinua exercitandose en la agricultura ò industria, y no en el comercio: y acreditandose estas calidades, y las demas precisas, de religiosidad y buenas costumbres, serán admitidos al juramento de naturalizacion, y se les despachará su carta, conforme á los artículos anteriores.

17. Los Extranjeros, que sin domicilio adquirido por estas reglas, residan actualmente en la isla, deberán salir de ella en el preciso termino de tres meses, que se conceden para que tomen su determinacion, y arreglen sus asuntos; en inteligencia de que pasado dicho tiempo, los que no tubieren carta de domicilio, ò de naturalizacion, y sin embargo subsistan en la isla, serán tratados como inovedientes, y sujetos á las justas penas, que se les impondrán con el debido conocimiento de causa.

18. Se exceptúan del artículo anterior los capitanes, sobrecargos, y tripulaciones de buques extranjeros, por el tiempo que se permita su admision en los puertos de esta isla; considerandose como transeuntes, sin pasar de los mismos puertos habilitados, y solo sujetos á las reglas generales de policia, gobierno, y tranquilidad.

Todo lo qual se comuniqué y circule, sirviendo de regla en los casos que ocurran, y para proceder desde luego respecto de los Extranjeros existentes, dandose cuenta á S. M. para su Soberana aprovacion, ò la resolucion mas arreglada á sus Reales intenciones para lo sucesivo.—*Melendez, — Ramirez.*—Secretarios, *Juan de Salazar.*—*Juan José de Gorbea.*

En cuya consecuencia prevengo á todos los Ayuntamientos, Tenientes Justicia mayores, y demas Jueces de la isla, guarden y hagan guardar el precedente acuerdo, entre tanto que S. M. otra cosa dispone; y para que se facilite su circulacion imprimanse los exemplares necesarios. Puerto-Rico 15 de Enero de 1816.

Melendez.